TRATADO DE AMISTAD ENTRE REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

TRATADO DE AMISTAD ENTRE REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

[Aprobado por Resolución Nº 3450, del Congreso Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1952. Gaceta Oficial Nº 7525, del 11 de febrero de 1953. Hecho el canje de ratificaciones el 16 de agosto de 1953 en Ciudad Trujillo.]

El Presidente de la República Dominicana, por una parte, y el Jefe del Estado Español, por otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los ciudadanos y los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tal plausible objeto, un Tratado de Amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin el Presidente de la República Dominicana ha nombrado al señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y el Jefe del Estado Español, a Su Excelencia Don Manuel Valdez Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, quienes, después de haber comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.— Ambas partes convienen en ratificar y mantener sobre la misma base de amistad y fraternidad en que hasta ahora se han sostenido, las relaciones entre la República Dominicana y la Nación Española.

Art. 2.— Con este fin, ambas Partes convienen también en reiterar, manteniéndolas con toda su efectividad, vigencia y perpetuidad, las disposiciones contenidas en los artículos uno, dos, tres, cuatro y nueve del Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición, celebrado entre la República Dominicana y Su Majestad Católica, en fecha 18

de febrero de 1855, ratificado y modificado por el del 14 de octubre de 1874.

Art. 3. El mencionado Tratado queda sustituído por el presente en todas aquellas de sus disposiciones que no hayan alcanzado su caducidad por el cumplimiento del plazo que para la vigencia de las mismas se convino en aquel instrumento.

Art. 4.— Las Altas Partes Contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio o conflicto, sea cual fuere su naturaleza, que pudiera surgir entre España y la República Dominicana. Si la controversia o disputa que se suscitase no hubiera podido resolverse por los procedimientos diplomáticos ordinarios las Altas Partes Contratantes la someterán a una Comisión de Conciliación que se nombrará al efecto y si este método de arreglo también fallase, recurrirán a un Tribunal Arbitral. Las Partes podrán, sin embargo, de mutuo acuerdo, acudir directamente al Tribunal Arbitral para dirimir su controversia.

Los asuntos dependientes de la competencia nacional de las Partes no serán objeto de ninguno de estos dos procedimientos, a menos que ambas convengan lo contrario.

Art. 5.— La Comisión de Conciliación mencionada en el artículo precedente se compondrá de tres miembros. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho a designar uno de los miembros a su arbitrio y, de común acuerdo, al tercero restante, que se le nombrará Presidente. Estos tres Comisarios no serán nacionales de ninguna de las Altas Partes Contratantes, ni tendrán su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estarán al servicio de ninguna de ellas, ni gozarán entre sí de la misma nacionalidad. Una vez elegida esta Comisión la duración del mandato de los tres miembros será de tres años. La Comisión sólo puede organizarse y constituirse después de haber realizado el canje de ratificaciones de este Tratado.

El Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros que serán designados en la misma forma prevista en el párrafo anterior para los de la Comisión de Conciliación teniendo derecho cada una de las Altas Partes Contratantes a designar dos de los miembros a su arbitrio y de común acuerdo el quinto restante, que será el Presidente del Tribunal Arbitral. Este Tribunal tendrá poderes de amigable componedor y el laudo que dicte será obligatorio para ambas Partes. Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, los miembros de una o del otro percibirán una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre ambos países.

Las modalidades referentes a sustitución de los miembros y a las facultades, intervención y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y del Tribunal Arbitral, se concertarán mediante canje de Notas.

- Art. 6.— Cuando las Partes decidan someter al procedimiento de arbitraje la solución de las dificultades que puedan suscitarse entre ellas, acordarán mediante el correspondiente convenio de compromiso, la jurisdicción arbitral, su naturaleza, su competencia y su extensión. Allí mismo se determinarán también los efectos y alcance de la sentencia que intervenga.
- Art. 7.— La República Dominicana y la Nación Española seguirán ejerciendo en lo sucesivo sus respectivos derechos de legación y de representación consular en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional y el uso.
- Art. 8.— Los ciudadanos de ambos Estados gozarán, a título de reciprocidad y con sujeción siempre a las respectivas leyes de policía, seguridad y otras leyes y reglamentos dictados por cada una de las Partes Contratantes en todo el territorio de la República Dominicana de una parte y en todo el territorio del Estado Español, de otra parte, del derecho de adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, del de establecer y mantener centros docentes, así como del privilgio de residir, viajar, ejercer el comercio, la industria y otras actividades pacífica y legalmente.
- Art. 9.— Las Partes Contratantes, dando muestras de su amistad, acuerdan estrechar más sus lazos de relación y de convivencia, conviniendo en concluir tratados de comercio, culturales y cuantos sean precisos.
- Art. 10..— Las Partes Contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad, respectivamente con la Constitución de la República Dominicana y las leyes fundamentales del Estado

Español. Los instrumentos de ratificación se cambiarán en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana. Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones y lo estará ininterrumpidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito, con un año de anticipación.

En testimonio del cual los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado estampando en el mismo sus sellos.

Hecho en dos originales de igual forma y tenor, firmado y sellado el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. Firmado: Virgilio Díaz Ordóñez; Firmado: Manuel Valdez Larrañaga.